

Antofagasta, quince de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, durante los días nueve y diez de noviembre en curso, ante la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, integrada por los jueces Juan Luis Salgado Vásquez, quien presidió, Patricia Alvarado Padilla y Luz Oliva Chávez, se llevó a efecto la audiencia de juicio en la causa rol interno 345-2021, RUC 2000502632-7, seguida en contra de **DIEGO EDER TORRES MIRANDA**, C.I. 16.706.146-K, chileno, nacido en Antofagasta el 17 de abril de 1988, de actuales 33 años de edad, soltero, ayudante de eléctrico, domiciliado en Mario Silva Iriarte N° 1359 Población Chimba Alto de Antofagasta.

El Ministerio Público compareció representado por el fiscal **Patricio Martínez Felip**, la parte querellante, víctima del artículo 108 del Código Procesal Penal C.M.C.R., patrocinada por el letrado Jimmy Rojas, mientras que la defensa estuvo a cargo de la abogada de la Defensoría Penal Pública Licitada **Margarita Ángulo Huerta**.

Dada la contingencia sanitaria que afecta al país, en audiencia previa, se resolvió que el juicio se realizara bajo la modalidad de video conferencia, semi presencial, en la plataforma Zoom, encontrándose el imputado en la unidad penal de Antofagasta, siempre con la posibilidad de conferenciar de manera privada con su abogado, y los testigos y perito declararon desde el tribunal, desarrollándose satisfactoriamente.

Segundo: Que la acusación se funda en los siguientes hechos, según se lee en el auto de apertura:

"El 17 de Mayo de 2020, aproximadamente a las 01:30 hrs., Roly Chávez Rodríguez viajaba junto al acusado y otros tres sujetos, a bordo del vehículo Toyota Yaris PPU XZ-4530, llegando hasta la intersección de calles Hilda Cruz Colina y Los Quiriquinchos, en Antofagasta, esquina en la que Roly Chávez y el acusado se bajaron del vehículo a comprar alcohol, produciéndose una discusión entre ambos, extrayendo el acusado de entre sus vestimentas un arma blanca con la que atacó en varias ocasiones a la víctima en el pecho y abdomen. A raíz de ello, Roly Chávez resultó con múltiples heridas corto punzantes y penetrantes torácicas y abdominales, las que le provocaron la muerte por Hipovolemia por hemorragia externa e interna con hemoperitoneo y hemotórax izquierdo" (sic).

A juicio de los persecutores los hechos descritos constituyen el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal, en grado de consumado, atribuyéndole al acusado la calidad de autor según lo dispuesto en el artículo 15 n° 1 del mismo cuerpo legal, sin que concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que considerar, por lo que pidieron se le imponga la pena de **trece (13) años de presidio mayor en su grado medio**, las accesorias del artículo 28 del Código Penal y las costas de la causa.

Tercero: Que, en su alegato de apertura, el fiscal afirmó que con la prueba de cargo acreditaría los hechos contenidos en el auto de apertura, que constituyen el delito de homicidio simple, en el que al acusado le ha correspondido participación en calidad de autor, promesa que estimó cumplida en el alegato de cierre en que, luego de pasar revista a la prueba de cargo rendida, reiteró su petición de condena.

La **querellante** en tanto adhiriendo a lo indicado por el fiscal, indicó que la prueba que se aportará, es el resultado de diversas diligencias realizadas durante la investigación y dará cuenta de manera bastante de un delito de homicidio, el que fue cometido únicamente por el acusado Diego Torres, afirmación reiterada en el cierre en el que insistió en su condena.

A su turno la defensora, pidió la absolución de su defendido por ausencia de participación, fundado en que la prueba de cargo no será suficiente dictar un veredicto de condena conforme al estándar de convicción que impone el artículo 340 del Código Procesal Penal. Adelantó que el enjuiciado declarará y explicará la interacción que tuvo con la víctima, a quien no dio muerte.

En el cierre, reiteró su petición de absolución fundado en las contradicciones por ella encontradas, aquilatadas por los testigos de cargo durante la audiencia, las que estimó suficientes para generar una duda razonable en el Tribunal y por ende, absolverlo de los cargos formulados, petición que fue desestimada como se indicó en el veredicto, por lo que las

alegaciones de la defensa serán analizadas al referirnos a la participación de Torres Miranda.

Cuarto: Que el acusado renunció a su derecho a guardar silencio y -como medio de defensa- declaró en el juicio, manifestando en lo pertinente que en 16 de febrero de 2021, declaró ante el fiscal Patricio Martínez, a quien dijo que el 16 de mayo de 2020, junto con su pareja y unos amigos se reunieron a fumar unos "pitos", en la casa de la pareja de uno de los amigos. Estando en aquello, recibió el llamado de Stalin (testigo E.S.T.P.), quien le solicitó que le hiciera una compra de alcohol en un clandestino que queda a la vuelta de su casa a lo que accedió, acordando que en 10 minutos lo recogería afuera de su casa, por lo que bajó hasta Hilda Cruz Colina con Mario Silva (estaba a dos cuadras del lugar) donde Stalin, el conductor lo recogió en un Toyota Yaris color burdeos; al subirse vio a dos extranjeros, uno en el asiento del copiloto, y el otro detrás del asiento de aquel. Además en la parte trasera iba el cuñado (en esa época) de Stalin. Él se sentó detrás del copiloto, pudiendo ver que todos estaban ebrios y que el copiloto (la víctima) con el otro boliviano que iba atrás discutían por 2 fardos, ignorando si se trataba de fardos de ropa, de droga o de ropa, pero que uno le reclamaba al otro que se había hecho el "toni" con un fardo. Avanzaron cerca de dos a tres cuadras en el auto y al detenerse, preguntó quién iba a comprar y se bajó el copiloto (víctima) indicándole Stalin que se bajara el también para acompañarlo.

Señaló que todos se bajaron pero que solo él y la víctima cruzaron la calle hacia el clandestino; que al consultarle por el licor que quería comprar el boliviano le preguntó "si tenía unas cabritas para carretear", entendiendo que quería mujeres, respondiéndole que en el sector alto de Bonilla (donde vive) habían unas "locas" que se estaban recién metiendo en el tema de la droga, y que él las podía subir al auto para que ellos "carretearan", pero el boliviano le dio a entender que cabritas se refiere a menores de edad, lo que lo enojó, dándole una cachetada con la mano izquierda para luego darle la espalda e ir donde Stalin a decirle "por qué me traes pedófilos de mierda a la población", y Stalin le tira un combo al otro boliviano (que vestía de gorro y polerón blanco) que se mantenía con él, y éste saca algo brillante de entre sus mangas y se va corriendo donde el amigo, lo abraza y el sujeto se desvaneció en el lugar, indicándole Stalin "oye, dejemos a estos hueones tiraos no más", por lo que se subió al auto y se retiraron del lugar, sin prestarle auxilio a la víctima. Agregó que Stalin lo dejó afuera de su casa, regresando a la casa en la que se encontraba antes con su pareja, donde continuó en lo mismo, para regresar a su vivienda después de las 12 de la noche, enterándose al día siguiente de la muerte de un extranjero en el sector, por los dichos de su madre quien fue a comprar en las cercanías del clandestino, y pensó de inmediato que "ojalá no lo vayan a

involucrar en el cuento”, pero no tenía nada que ocultar y por ello se quedó en su casa.

A los 3 o 4 días, salió a fumarse un caño con sus vecinos y se le cruza la PDI, lo tiraron al suelo y lo llevaron a la comisaría donde le pegaron y lo maltrataron, ya que querían que se echara la culpa, a lo que él se negó, explicando que al lugar llegó un funcionario con un chaleco antibala que lo golpeó al punto que la hernia que tenía “se le pasó al testículo” y lo tuvieron que operar tres veces (sic); que así todo golpeado lo hicieron firmar unos papeles, lo que hizo sin leer ya que afuera le dijeron los funcionarios lo esperaban sus padres y su Sra. Pero lo llevaron al primer piso donde le señalaron que se despidiera de su familia y que se iba “en cana”.

Agregó que después de su detención, su papá averiguó por lo ocurrido, ya que fue muy cerca de donde viven, siendo informado que la vecina ya había entregado los videos de las cámaras a la PDI; que el hijo de la vecina le dijo que sintió ruido en la madrugada y se asomó a mirar, pudiendo ver que un sujeto de jockey y polerón blanco sacó algo brillante y abrazó a la víctima que vestía entero de negro, pero que el sujeto tenía miedo a verse involucrado en el hecho; que después, por casualidades de la vida, el sujeto cayó detenido y se encontraron en la cárcel y conversando le dijo que él había visto todo y que fue la persona de blanco y que se quedó en el lugar quien lo agredió, y que después que ellos se fueron, se retiró del lugar hacia el mar por

calle Los Quirquinchos. Señaló que el sujeto accedió a declarar en su favor como testigo presencial (es el testigo de descargo).

Al fiscal reiteró que el sujeto que falleció era el que vestía ropa oscura, y quien lo agredió vestía de blanco (polerón y gorro).

Le señaló que después de salir de la cárcel (donde cumplió condena por tráfico) le dio depresión y le dieron medicamentos para dormir dos diarias (mensualmente le daban 60 Clonazepam), pero que a la época de los hechos ya los estaba dejando y solo tomaba un comprimido previo a acostarse. Al respecto, para superar contradicción, el fiscal hizo el ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, exhibiendo en lo pertinente la declaración del acusado ante la policía por delegación fiscal, de fecha 20 de mayo de 2020, en la que indicó que desde el año 2016 sufre de depresión y que toma medicamentos, por lo que tiene solo algunos recuerdos de los hechos, ya que estaba con pastillas y "había tomado copete", afirmando que todo aquello es mentira; que a él lo tomaron, lo maltrataron, lo llevaron detenido y que lo único que le decían era que tenía que confesar y echarse la culpa, y que él firmó los papeles sin leerlos; que la verdad es lo que dice en la audiencia, y que los policías supieron que él tomaba pastillas porque llevaba media tableta.

También le dijo que en esa época tenía Facebook y que entre sus amigos estaba Stalin, a quien conoció en el año 2018 cuando

andaba con su prima, y después que ellos terminaron ellos siguieron como amigos.

A su defensa, reiteró que todos los ocupantes estaban ebrios, y que él no porta armas.

Explicó que la PDI llegó en la mañana a su casa y lo detuvieron afuera de su casa y se lo llevaron con lo puesto a la brigada, donde lo golpearon, al igual que al momento de la detención.

Afirmó que lo que declaró en la audiencia, es lo mismo que declaró en la fiscalía el 16 de febrero de 2021.

Quinto: Que de acuerdo a lo consignado en el auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias

Sexto: Que los acusadores para acreditar los hechos de la acusación se valió del testimonio de A.F.R.V., E.S.T.P., de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile Augusto Vega Barrera, Francescoli Zapettini Contreras y Diego González Moraga. Además se recibió las explicaciones de la perita Lin-Yen del Carmen Chiang Palma, médico legista del SML de Antofagasta, al tenor del informe pericial N°83-2020 y el Informe de alcoholemia N° 1745/20 del Servicio Médico Legal de Antofagasta. También se acompañó prueba documental consistente en: **1)** El dato de atención de urgencia de la víctima N° 2005170007 del Centro Oncológico del Norte de Antofagasta, que da cuenta que la víctima ingresó a dicho Centro por el Sapu local, por encontrarse en la

vía pública en paro cardio respiratorio por múltiples heridas por arma corto punzante presentando heridas en epigastrio penetrante a cavidad torácica y abdominal, herida de más o menos 2 cm en línea media clavicular a la altura de la última costilla otra herida a nivel abdominal con salida de epiplón y otra herida a nivel para vertebral izquierdo a nivel inferior escapular izquierdo penetrante y **2)** Certificado de defunción de la víctima Roly Chávez Rodríguez, que señala como "fecha de la defunción" el 17 de Mayo de 2020, a las 02:33 horas, y como "causa de la muerte" heridas cortopunzantes penetrante torácica y abdominal/homicidio. También incorporó seis fotografías correspondientes al informe forense de la víctima y seis videos, correspondientes a imágenes de cámaras de vigilancia existente en las inmediaciones del lugar de los hechos y en la afueras de un local nocturno.

En tanto la defensa se adhirió a la ofrecida del Ministerio Público y rindió como prueba autónoma el testimonio de Héctor Francisco Cerda Ardiles.

Séptimo: Que el delito de homicidio simple, requiere para su configuración, la presencia de **tres elementos objetivos:** un comportamiento, esto es, **una acción u omisión dirigida a matar,** un resultado material, **la muerte** y un **nexo causal entre el comportamiento y el resultado.**

En el plano subjetivo el tipo penal exige dolo, el que igualmente, como se adelantó en la deliberación se estimó

concurrente, conforme se analizará más adelante.

Que, **el fallecimiento** de la víctima Roly Chávez Rodríguez, se estableció mediante el certificado de defunción que consigna data de muerte el 17 de Mayo de 2020, a las 02:33 horas, y como "causa de la muerte" heridas cortopunzantes penetrante torácica y abdominal/homicidio, y por el Dato de atención de urgencia de la víctima N° 2005170007 del Centro Oncológico del Norte de Antofagasta, que indica que Roly Chávez Rodríguez, ingresó a las 03:01, sin signos vitales, por el Sapu local, por encontrarse en la vía pública en paro cardio respiratorio por múltiples heridas por arma corto punzante presentando heridas en epigastrio penetrante a cavidad torácica y abdominal, herida de más o menos 2 cm en línea media clavicular a la altura de la última costilla otra herida a nivel abdominal con salida de epiplón y otra herida a nivel para vertebral izquierdo a nivel inferior escapular izquierdo penetrante. Del mismo modo, con el **informe pericial de autopsia de la víctima N° 83/20**, evacuado por la **médico legista** del SML de Antofagasta, la perita **Lin-Yen del Carmen Chiang Palma**, quien declaró al tenor del informe, e indicó en lo pertinente, que el 18 de mayo de 2020 realizó autopsia a un cadáver de sexo masculino identificado como Roly Chávez Rodríguez, occiso de 31 años de edad, quien exhibía intensa palidez tanto en la piel como en las mucosas lo que es concordante con hipovolemia.

En cuanto a las lesiones fijadas, el cadáver presentaba **5**

heridas corto punzantes. La primera en el hemitórax anterior, en el costado izquierdo en el tercio inferior, es decir en el reborde costal hacia el abdomen; la segunda se ubicaba en epigastrio (parte superior y en el centro del abdomen) y otra en el hipocondrio izquierdo en la parte superior, también cerca del abdomen. En el hemitórax izquierdo posterior fijó dos heridas la primera cerca del pliegue axilar más alejada del eje medio y la otra más cercana a éste.

Respecto de las características de las heridas, afirmó que la primera tenía una longitud de 2.6 cms y en su morfología se destaca que de los dos extremos uno es más agudo y orientado hacia afuera y hacia arriba, cuya direccionalidad se determinó de anterior a posterior de arriba a abajo y de derecha a izquierda.

La segunda, ubicada en el epigastrio tenía una longitud de 2.2 cms comparte características morfológicas con la anterior herida, uno de los extremos es más agudo y también orientada hacia afuera y hacia arriba, cuya direccionalidad se determinó de anterior a posterior de arriba a abajo y de derecha a izquierda.

La tercera lesión, ubicada en la parte más alta de abdomen, cerca del reborde costal, tenía una longitud de 2.3. cm y destaca que el extremo agudo está ubicado en el sentido contrario a las anteriores, orientada de inferior hacia medial, cuya direccionalidad se determinó de izquierda a derecha, de arriba a abajo.

La cuarta y quinta heridas se ubicaban en el hemitórax

posterior; la cuarta es la de mayor longitud, de 3 cms, más alejada de la columna, cerca del pliegue axilar, cuya direccionalidad se determinó de izquierda a derecha de atrás a adelante y ligeramente de arriba a abajo.

La quinta herida también por posterior del hemitórax izquierdo, más cercana a la columna no tan oblicua como las anteriores y con la misma direccionalidad que la anterior.

Al **examen interno**, en el tórax destaca un hemotórax de 700 cc de sangre, es decir es masivo; al revisar la parrilla costal constató que en el noveno espacio intercostal, había una herida que **penetra la cavidad torácica, concordante con la quinta lesión descrita al examen externo**. Además, en la cara dorsal del pulmón izquierdo observó una herida de más 4 cms y bien profunda que sería el origen de la hemorragia indicada. La herida que igualmente ingresó al tórax pero por el lado anterior izquierdo, (primera lesión externa) ingresó a la cavidad torácica por el reborde costal, ingresa al abdomen causando una herida de 2,5 cms en la cúpula diafragmática izquierda, habiendo también en esa zona epiplón que es parte de la membrana que recubre las asas intestinales con infiltraciones hemorrágicas y también pasó a llevar algunas asas intestinales, particularmente el yeyuno que tenía salida de contenido intestinal y hemorragia. En total en el peritoneo se constató una hemorragia de un mínimo de 500 cc de sangre, pérdida que calificó de importante.

La herida 2 (fijada en el epigastrio) también constató que

fue **penetrante hacia la cavidad abdominal**, como se dijo dirigida hacia el lado izquierdo, de adelante hacia atrás, lesionó parte del mesenterio que tiene vasos que nutren al mismo y al intestino delgado, observando una rotura hemorrágica y una rotura parcial; también vio lesiones de las asas intestinales y del colon descendente, cercano al ángulo y con salida de contenido tipo fecaloídeo y de hemorragia, colaborando al hemoperitoneo apuntado.

En lesión número 3, situada en el epicondrio izquierdo se constata que si bien hay un trayecto largo de la misma intralesional, finalmente no ingresa a la cavidad abdominal y la lesión del hemitórax posterior cercana al pliegue axilar (cuarta lesión externa) de igual manera no penetró la cavidad torácica.

De las 5 lesiones principales descritas, tres fueron penetrantes, torácica una y las otras abdominales, el mecanismo de fallecimiento las mismas a través de las lesiones indicadas, generaron una **hipovolemia**, que es una pérdida aguda de sangre, más 2 litros de sangre si se consideran las hemorragias externas, y además esta hemorragia contenida, llamada hemotórax masivo o a tensión izquierdo, **también compromete las estructuras respiratorias y cardiovasculares de la víctima**. Serían ambas responsables de la cadena causa que lleva al fallecimiento del peritado.

En cuanto a la data se fijó a las 2:33 horas del 17 de mayo, conforme a la atención médica que alcanzó a tener.

Respecto al arma, indicó que en todas las heridas se advirtió que hay un borde con filo, cortante con un borde romo y borde filoso tipo cuchillo.

Agregó que dentro de la dinámica de las heridas hay al menos dos posiciones diferentes tanto del arma como la del agresor y víctima. Concluyó que la causa de la muerte fueron las heridas penetrantes torácicas y abdominales; el mecanismo del fallecimiento fue la hipovolemia por la hemorragia interna y externa, a lo que se suma el hemotórax masivo izquierdo a tensión; se trata de lesiones vitales coetáneas y necesariamente mortales, que orientan a una muerte de tipo homicida.

En cuanto al resultado de los exámenes toxicológicos, el de alcoholemia arrojó 2.54 grs por litro, y el toxicológico dio negativo para drogas y fármacos.

Al fiscal indicó que las lesiones que observó son vitales y coetáneas: que fueran vitales, se refiere que fueron generadas previo al fallecimiento de la persona, y que fueron coetáneas significa que no hay un grado significativo de diferencia de cicatrización, en la evolución, estado de infección, etcétera entre todas las lesiones que se mencionan y reiteró que además de las lesiones descritas, no encontró otro tipo de lesiones en el occiso; que en el rostro encontró algún tipo de eritema, (cambio de coloración de la piel)pero que se deben evaluar teniendo en consideración el estado dermatológico de la piel, o si corresponden a alguna lesión aguda o no. Pero ella, no advirtió

otras lesiones que las descritas, y el eritema no lo consideró una lesión. Se le exhibió una fotografía correspondiente al rostro de la víctima, afirmando la perito que hay cierta alteración de la piel en la parte malar, pero que no es una lesión, lo que igualmente pudo advertir el tribunal al ver la fotografía.

También explicó las fotografías que le fueron exhibidas e incorporadas, que dan cuenta de las lesiones externas que mantenía la víctima, agregando que por la atención médica que recibió la persona, habían heridas que estaban afrontadas con puntos suturas, los que durante el examen fueron liberados para estudiarlas y fotografiarlas.

A la defensa reiteró los daños ocasionados por las heridas penetrantes, y que las tres heridas (que tienen salida intravisceral) colaboran a la cadena causal del fallecimiento; las tres colaboran a una hipovolemia importante, y las otras dos también son lesiones potencialmente mortales, agregando que en este caso, la persona que sufre estas lesiones no alcanza a tener un tiempo de sobrevida importante.

Concluyó que el examinado presentó como causa de muerte un hemotórax (acumulación de sangre en el tórax) causado por una herida cortopunzante penetrante por arma cortopunzante en el hemitórax derecho, del tipo homicida, que es compatible con la acción de una arma cortopunzante, específicamente con un cuchillo con un borde romo y el otro con filo.

Señaló que durante la diligencia se levantaron fotografías, las que mediante su exhibición fueron incorporadas y explicadas por la forense, que le permitieron arribar a la conclusión ya apuntada.

Además, a la víctima se le practicaron exámenes toxicológicos en sangre y orina mediante los cuales no se determinó la presencia de sicotrópicos y que el de alcoholemia arrojó 2,54 gramos por litro conforme señala el informe incorporado en el juicio.

De lo expuesto por la perito forense **Chiang Palma**, se desprende que las heridas, específicamente las heridas penetrantes apuntadas sufridas por el sujeto, mortales, del tipo homicida, **existiendo un nexo causal entre dicho comportamiento - el apuñalamiento- y el resultado obtenido, la muerte.** Así, desde el punto de vista científico, la lesiones indicadas por la médico forense, sellaron desde el primer momento el pronóstico del ofendido, al verificarse la muerte de Chávez Rodríguez, pericia que fue **abonada y coincidente con la de los policías**, en particular el funcionario Augusto Vega Barrera, quien junto a otros funcionarios concurrieron al Centro Oncológico del Norte de Antofagasta, observó el cuerpo del occiso, y señaló las laceraciones presentadas por la víctima, afirmando que la palidez que exhibía el occiso, sugería una muerte por hipovolemia, lo que confirmó después la autopsia que la forense practicó.

En cuanto a la **dinámica de los hechos** que culminaron con la muerte de Chávez Rodríguez, los testigos presenciales A.F.R.V. y Elvis Stalin Torres Pérez declararon en la audiencia afirmando ambos que fueron testigos presenciales del homicidio de un sujeto boliviano ocurrido en la madrugada del 17 de mayo de 2020. Los dos precisaron la fecha del homicidio, a través del ejercicio del 332, leyéndoseles en lo pertinente su declaración del 22 de mayo de 2020 ante la PDI, hasta donde concurrieron de manera voluntaria. También ambos afirmaron que en circunstancias que se encontraban carreteando por la Población Lautaro (en busca de licor), a bordo del auto marca Toyota, modelo Yaris, PPU XZ 4530, conforme precisó Elvis Torres, propietario y conductor del vehículo, en la calle vieron a una pareja que caminaba, se tuvieron a su lado. Los sujetos de acento boliviano, continuó explicando Torres, querían comprar alcohol, por lo que él les ofreció hacerles la carrera por \$ 10.000 y los sujetos aceptaron y subieron a su auto. En el trayecto, supieron que los bolivianos andaban en busca de un local con prostitutas por lo que fueron hasta las inmediaciones de calle Iquique donde Elvis conocía un lugar. Se bajaron e ingresaron los 4, pero a los sujetos no les gustaron las mujeres, por lo que se retiraron del lugar a los pocos minutos. Siempre los cuatro a bordo del auto, fueron a comprar licor y se fueron a la casa de Elvis a beberlo y cuando se acabó acordaron ir por más, contactándose Elvis con Diego Torres, quien conocía de un local clandestino cerca de su casa.

Fue así, que siempre los cuatro fueron por Diego hasta el sector de la Chimba Alto, donde lo recogieron. Continuaron los cinco hacia el clandestino y al llegar al lugar solo Diego y la víctima se bajaron del auto y fueron a comprar, en tanto que ellos y el otro boliviano se quedaron conversando.

Ambos también señalaron que mientras estaban en el auto el boliviano que se mantenía con ellos les dijo que Diego estaba peleando con su amigo, por lo que se bajaron a ver que sucedía; que no escucharon ninguna pelea, coincidiendo también en que Diego y la víctima caminaban hacia ellos y que la víctima cayó al suelo. A.R. precisó que la distancia entre donde se estacionaron y el clandestino, era más o menos 50 metros (media cuadra) y que la víctima convulsionó a 5 metros del lugar de donde se encontraban ellos. En este punto para **evidenciar contradicción a Elvis Torres** se le leyó un fragmento de su declaración prestada de manera voluntaria ante la policía, en la que se lee que tras la alerta del sujeto boliviano que estaba con ellos, "allí nos dimos vuelta y vimos que el Diego venía caminando con el boliviano en dirección al auto, cuando ve que Diego hace un movimiento por la espalda del boliviano con su mano, en dos oportunidades, como si le clavara algo. En eso la víctima alcanza a llegar cerca del auto y repentinamente el ciudadano boliviano se desvanece frente a ellos, ahí nos dimos cuenta que Diego lo había lesionado", afirmando el testigo en la audiencia no saber qué anotaron ahí (aludiendo al Acta), porque él no leyó el papel;

que solo lo hicieron firmar y se retiró; que cuando declaró estaba nervioso, no está acostumbrado a estas cosas, que es de Ecuador y tiene un hijo en Chile y que los funcionarios hablaron de "deportar y esas cosas."

También ambos afirmaron que tras ver al sujeto en el suelo se fueron del lugar junto con Diego, a quien, en voz de A.R. le pidieron que se baje, ya que **"por lógica" él mató al extranjero**, agregando que Diego se bajó de auto, pero más adelante del lugar. En tanto Elvis Torres señaló que a Diego lo dejó en su casa, diverso también a lo declarado en sede policial, en que dijo.. "sin embargo, dos a tres cuadras de haber andado echamos junto a A. a Diego, porque no queríamos tener arte ni parte en lo ocurrido, bajándose ante la insistencia de ellos.

También ambos reconocieron a Diego Torres por la camisa de color rosado que vestía el día de la audiencia.

Los dos reportaron no haber visto a ninguno portar blancas, ni menos en el sitio del suceso, respondiendo de manera categórica que ni el sujeto extranjero que se mantuvo en el auto con ellos, ni alguno de ellos agredió a la víctima, precisando A.R. que la distancia entre donde se estacionaron y el clandestino, era más o menos 50 metros (media cuadra) y que la víctima convulsionó a 5 metros del lugar de donde se encontraban ellos

Respondiendo a los motivos de su comparecencia voluntaria a declarar, ante la Policía de Investigaciones, en donde según

Torres Pérez incluso debieron esperar para que los atendieran porque los funcionarios encargados del caso no estaban, A.R. indicó que él le dijo a Elvis que fueran a declarar, ya que salió en Facebook y en el Diario La Estrella, que había un muerto, un extranjero en la Chimba y era la persona que andaba con ellos; en tanto que Torres Pérez, dijo que la polola de Diego lo contactó señalándole que Diego estaba detenido y que lo estaban culpando por la muerte de una persona, no recordando lo registrado al respecto en sede policial donde se lee ... *ella me señaló que al Diego lo habían detenido y le mandó un mensaje "que no lo dejara morir y que le echaran la culpa al otro niño que andaba"*.

También a través del ejercicio pertinente A.R. reconoció su firma en el Acta de reconocimiento fotográfico, en la que no hay fotografías, sino registro escrito del resultado de la diligencia con su firma según dijo, en la que se le exhibieron 2 sets de 10 fotos cada uno y en una de ellos, la número 3 del set 1, indicó que el sujeto que reconoció fue el que se subió al vehículo de su amigo y lo vio pelear con el ciudadano boliviano quien finalmente fallece, y afirmó que la persona reconocida corresponde a **Diego Torres Miranda**. En tanto Elvis Torres, dijo que en la PDI le mostraron unas fotos, en las que reconoció a Diego.

Por otra parte, con el objeto de esclarecer los hechos y dar con el responsable, el Comisario **Augusto Vega Barrera**, jefe del grupo de la Brigada de Homicidios que concurrió al lugar por

instrucción fiscal a las 4:32 horas, reportó de manera pormenorizada las diligencias realizadas por su equipo en las que además de él participaron los funcionarios Zapettini, González y Narváez.

A él le correspondió el examen del cuerpo en dependencias del CAN. El sujeto estaba como NN, por lo que se llamó al perito en huellas para identificarlo; se observaba muy pálido (lo que sugería una muerte por hipovolemia) con heridas corto penetrantes en tórax y abdomen, 3 lesiones en la cara anterior del tórax y de abdomen y en la parte posterior 2 lesiones corto penetrantes, conforme se señaló al dar cuenta de las lesiones que mantenía el occiso.

Conforme les refirió el personal médico que trasladó el cuerpo al Centro Médico, conocieron que fue encontrado solo en calle Hilda Cruz Colina, a la altura del 10.000 con Los Quirquinchos, por lo que fueron al lugar y realizaron un empadronamiento de testigos y búsqueda de imágenes que pudieran existir; testigos, vecinos del lugar, les señalaron que cerca de la 1:30 horas se escuchó a una persona con acento extranjero que pedía ayuda. Además hicieron levantamiento de imágenes de una cámara de video existente en el inmueble ubicado frente al lugar. En las imágenes vieron un auto color burdeos marca Toyota modelo Yaris, del que se bajan dos sujetos vestidos de negro, pero en el interior del auto se ven más personas; y que luego uno de los sujetos de negro se sube al auto y huyen del sector.

Ya con la identificación del sujeto, Roly Chávez Rodríguez, boliviano de 31 años (obtenida a partir de la labor de la perito en huellas), establecieron que su domicilio correspondía a calle Azapa (cercano a la Vega) y tenía cédula de identidad chilena. Fueron al domicilio, donde se entrevistaron con la hermana del occiso, quien les mencionó no tener mayor contacto con su hermano y que el día anterior salió con un amigo boliviano llamado Marco; les permitió el ingreso a la pieza que arrendaba su hermano, en la que había un laptop (que fue levantado), en la que encontraron una conversación abierta, por Messenger de fecha 16 de mayo, entre la víctima y un tal Marco Arispe donde acordaban ir a carretear. El nombre de Quispe, fue consultado en Policía de Extranjería, y arrojó un nombre que se domiciliaba en calle Maullín, sin recordar la numeración, hasta donde concurrieron el inspector Diego González y Francescoli Zapettini, encontrando al sujeto al que le tomaron declaración, quien les señaló que efectivamente salió con la víctima, a quien conocía hace un par de años, que coordinaron ir a carretear, se tomaron unas cervezas y querían ir a una casa de citas; que no tenían como desplazarse, caminaron por Maullín, cerca de la casa de Marco y se encontraron con un auto, cuyo conductor, de nacionalidad ecuatoriana junto a un chileno, al parecer taxi informal, por \$ 10.000 les ofreció trasladarlos a donde Roly a buscar dinero y después van a un local de citas ubicado en calle Eleuterio Ramírez a la altura del 300; que compartieron unos momentos, pero a ellos (a él y a Roly)

no le gustaron las chicas y el chofer les dice que vayan a consumir alcohol a su casa, en el sector norte de la ciudad; que fueron todos tomaron unas cervezas, y ya de madrugada se les acabó el alcohol y el chofer del auto les dijo conocer a un sujeto que sabía de un clandestino donde comprar licor, accediendo a ir por él. Fue así que se trasladaron al sector de Chimba alto de la ciudad donde se encontraron con un sujeto que tenía el pelo teñido rubio, el que se subió al auto y fueron por el copete. Al llegar al lugar (donde estaba el local), bajan del auto el sujeto que recién había subido, que vestía de negro junto con Roly y van por alcohol, pudiendo percatarse que el sujeto de pelo rubio empieza a discutir con Roly y a darle unos combos, quien camina hacia el auto donde estaban ellos y se desvanece en el lugar; que él trató de auxiliar a su amigo, en tanto que el de pelo rubio se subió al auto y huyen los tres del lugar; él se quedó solo con su amigo en la calle, pidió ayuda (lo que concuerda con los gritos de auxilio que escucharon los vecinos el sector) y finalmente sintió miedo y se retiró del lugar caminando a su casa.

Con esos antecedentes, Zapettini con González llegaron a la casa de citas guiados por Marcos, y vieron cámaras perimetrales; hablaron con la dueña, quien accedió a su revisión, pudiendo observar en ellas que cerca de las 23:00 vieron llegar el auto de cuya PPU solo pudieron ver los dígitos 453, además de la marca, contando además con el color del auto (se los había dado Marcos y

lo observaron en las imágenes del local nocturno). Esos datos del auto los ingresaron al sistema Sivi, que arrojó como resultado un vehículo marca Toyota, modelo Yaris, PPU XZ 4530, registrado a nombre de un sujeto ecuatoriano de nombre Elvis Stalin Torres. Así, ingresaron la fuente abierta Facebook y obtuvieron un perfil de una persona de nombre Stalin Torres, que tenía un par de fotos a quien Marcos reconoció como quien conducía el auto que los trasladó esa noche, en cuya casa compartieron alcohol y quien llamó al amigo de pelo rubio que atacó a Roly. Además, en el mismo perfil de Stalin, buscaron sus contactos (red de amigos) y encontraron la foto de un sujeto con las características del pelo indicadas por Marcos, ingresando al respectivo perfil que figuraba como Eder Torres SD. Lograron individualizar al sujeto, a lo que sumó la declaración que recibió el inspector Zapettini de un testigo con identidad reservada que entregó información importante, y realizó al testigo reservado y a Marcos Arispe diligencia de reconocimiento fotográfico, reconociendo ambos al mismo sujeto, cuya identidad correspondió a Diego Eder Torres.

Con esos antecedentes el 20 de mayo gestionaron con el fiscal la orden de detención de Diego Torres con entrada y registro de su domicilio ubicado encalle Mario Silva Iriarte, cercano al lugar de los hechos. Para ello concurrieron al lugar y cerca de las 19:30 horas vieron llegar a un sujeto de esas características, que luego se despidió de unos amigos y se acercó a otro grupo de personas a conversar; que al identificarse ante

él como policías Diego Torres salió corriendo, pero el inspector González lo detuvo, y de manera sucinta le dieron a conocer el motivo de su detención, lo ingresaron de inmediato al vehículo policial y, mientras el sujeto solo gritaba mamá, mamá lo llevaron a la unidad a las 19:40 horas aproximadamente del 20 de mayo, ingresando al registro de detenidos y prestó declaración ante el inspector González.

Continuó indicando, que previo a la detención de Diego Torres, se hicieron diligencias para ubicar al dueño del auto, cuyo domicilio ubicado en calle El Roble, cercano al consultorio Juan Pablo II, se encontraba cerrado sin moradores; pero después de la detención de Torres, el 22 de mayo, llegaron hasta la unidad dos sujetos Elvis Stalin Torres y Ariel Rojas Vega, quienes declararon voluntariamente ante el funcionario Narváez.

Explicó los videos recopilados en los dos lugares e incorporados en el juicio, que corresponden a las afueras de la casa de citas y al el sitio del suceso. En los del primer lugar, que corresponde a calle Eleuterio Ramírez, se lee en la pantalla 23:56 horas del día 16 de mayo, en la que se corroboran lo ya indicado, la llegada del auto Toyota Yaris, que momentos más tarde, a las 00:03 horas ya del día 17 de mayo de 2020 salen del local cuatro sujetos que se suben al auto, el conductor Elvis Torres, Marcos Arispe de polerón y gorro blanco atrás del copiloto, la víctima, de ropa oscura sube en el asiento del copiloto y Ariel Rojas tras el conductor.

En los otros cuatro videos obtenidos de una cámara existente en calle Hilda Cruz Colina, a través de un espejo panorámico conocido como "ojo de pescado", se ve llegar el Toyota Yaris (en la calle del clandestino), el mismo auto antes observado en calle Eleuterio Ramírez; que luego se ve a la víctima junto a un sujeto de ropa oscura, descender del auto y alejarse del mismo y que Elvis, Marcos y Ariel quedan fuera del auto en el lugar; y en otro video se ve a Marcos bajar del auto y dirigirse hacia la víctima que estaba en el suelo y se mantuvo ahí, en tanto que el otro sujeto de ropa oscura sube en la parte posterior del auto que se retira del lugar. En un último video explicó se ve a la víctima y Marcos Arispe tratando de socorrer a su amigo en la vía pública.

Indicó que el equipo que realizó diligencias se conformó por Francescoli Zapettini con Diego González.

Finalmente afirmó que no recibieron ningún reclamo por el trato brindado como Brigada a Elvis Torres mientras estuvo detenido en la unidad policial y que fue el comisario Narváez que recibió declaración de Elvis Torres y A.R.

Las diligencias señaladas fueron reiteradas y corroboradas en lo pertinente por el Inspector **Francescoli Zapettini Contreras**, a quien correspondió **recibir el testimonio de Marcos Arispe**, ciudadano boliviano quien el 18 de mayo de 2020, le dijo ser amigo de la víctima, con quien el día anterior a los hechos a eso de las 22:00 horas acordaron juntarse para ir a casa de citas

y contratar a niñas para pasar un rato agradable, que querían tener relaciones sexuales. Fue así que él llegó hasta la casa de víctima, encontrándose afuera de ésta, emprendiendo rumbo a pie hacia el sector centro; que por el lugar pasó un auto rojo al que hicieron parar y el conductor, que era acompañado por otros sujeto, quien accedió llevarlos a la casa de citas trasladándose hasta Eleuterio Ramírez con Iquique. Continuó señalándole que tras permanecer, tras 15 a 17 minutos en el interior del local, se retiran del local y se van del lugar en el mismo auto Toyota Yaris rojo, hasta la casa del conductor móvil, después identificado como Elvis Torres; que en la vivienda tomaron alcohol y ya de madrugada se les acabó y deciden ir a un domicilio clandestino. Elvis se contactó con otro amigo al que recogieron afuera de su domicilio. Al ver el auto el sujeto levantó las manos y abordó el móvil en la parte posterior. A este sujeto lo describió como alto, corpulento y tenía el pelo de color rubio. Agregó que continuaron hacia el clandestino y al llegar a los Quirquinchos con Hilda Cruz Molina, Roly y el sujeto de pelo el rubio bajan del auto y se alejan en dirección al local a comprar alcohol. Continuó señalando que en un momento vio que la pareja empezó a discutir, por lo que le dijo a Elvis que le diga a su amigo que dejen de pelear, pero aquel le señaló que no estaban peleando, pudiendo ver entonces que el sujeto de pelo rubio ya estaba golpeando a su amigo Roly; que Elvis se abalanza sobre él y le impide avanzar logrando zafar para asistir a su

amigo, el que ya venía herido pudiendo ver que tenía sangre en su cuerpo y que cayó en la vía pública, en tanto que el sujeto de pelo rubio aborda el auto y se retiran los tres del lugar. Arispe le señaló que a viva voz pidió ayuda, y que cuando un vecino le refirió que había llamado a la ambulancia, por temor a que los sujetos regresaran por él, se retira del lugar y regresa a su casa.

El mismo funcionario le realizó al testigo, conforme al respectivo protocolo según dio cuenta, reconocimiento fotográfico, incluyendo en el primer set a Stalin Torres (conductor del auto) a quien Arispe reconoció, al igual que a Diego Torres, cuya fotografía se incluyó en otro set de 10 fotografías, identificándolo como el sujeto que golpeó y mató a su amigo Roly.

También el inspector Zapettini, recibió el 19 de mayo de 2020, **la declaración de G.V.F.**, a quien entrevistó en su domicilio ubicado en el sector norte, cercano al sitio del suceso y al domicilio del imputado, y le señaló que el día 17 de mayo, cerca de las 4 de la mañana recibió varios WhatsApp de vecinos del lugar donde vivía Diego Torres, que lo alertaban de la presencia de éste en las cercanías donde el testigo estaciona su auto, por lo que se salió a la calle a mirar y se encontró con Diego, quien le dijo que había apuñalado a un peruano. Al testigo igualmente se le efectuó un reconocimiento fotográfico y reconoció a Diego Torres como su vecino, quien mantenía color de

cabello rubio y fue el sujeto que le señaló lo antes apuntado. Igualmente el funcionario **Diego González Moraga**, declaró en la audiencia, dando cuenta de las diligencias en las que intervino, y que fueron la de reconocimiento de imputado y recibió la declaración en calidad de imputado de Diego Torres Miranda, quien le señaló de manera voluntaria, que quería declarar con personal de investigaciones, reportándole que el sábado anterior a la declaración se encontraba en una fiesta con su polola en casa de una amiga, y que Stalin, cuya identidad ellos ya conocían (Elvis Torres) lo llamó por teléfono y le dijo que estaba con dos sujetos bolivianos que tenían dinero y droga y que podían robarles. El accedió y lo pasaron a buscar a la casa donde se encontraba.

Para realizar el robo tomó un revólver a fogueo y se subió junto a los otros 4 a un Toyota Yaris de color burdeos, rumbo a comprar alcohol (pretexto para hacer el robo). Ya en el lugar, bajaron él y el Roly a comprar licor, y cuando procede a asaltarlo el boliviano le dijo que no tenía droga ni dinero, lo que motivó que él hablara con uno de los ocupantes del auto a quien le señaló que el hombre no tenía nada, recibiendo como respuesta que le sacara los dientes, reclamándole las burradas por la que lo iban a buscar, retirándose a pie del lugar rumbo a su casa. Agregó que al día siguiente se enteró por vecinos del sector que habían apuñalado a una persona en el lugar y recibe un mensaje de Stalin, en el que le pide que elimine cualquier

conversación que tuvieran por Facebook sobre esa persona (la víctima).

También le señaló que él tomaba medicamentos antidepresivos, por lo que no recordaba todo el episodio, y que habían escenas de las que no se acuerda, y que esa noche había mezclado el consumo de los medicamentos con alcohol.

El imputado, al realizarle reconocimiento fotográfico reconoció a Elvis Stalin Torres Pérez, como el sujeto al que llamaba Stalin, quien conducía el auto aquel día.

A la defensa indicó que él además fue testigo de diligencias anteriores a la declaración del imputado quien comenzó a declarar a las 20:10 horas del 20 de mayo, sin recordar la hora de término, y que al día siguiente pasó a control de detención.

Por otra parte, la defensa condujo a estrados a Héctor Francisco Cerda Ardiles, actualmente privado de libertad en el CCP de esta ciudad, quien dijo que aquella noche se encontraba en el interior de una vivienda ubicada en Hilda Cruz Colina 10380; sin recordar la hora pero sí que fue después de las 22:00 horas porque entonces cumplía una pena con arresto domiciliario nocturno y escuchó que un auto frenó de manera brusca, y luego hartas voces hablando por lo que salió a mirar al antejardín por las rendijas de fierro con madera. Vio a 5 sujetos que peleaban entre ellos, dos se fueron a los golpes y uno cayó al suelo; que los otros tres se fueron en un auto, y en el lugar quedó uno en el suelo y el otro lo estaba registrando. Tras registrarlo, vio

que tenía algo en su mano, como un cuchillo, no recuerda bien porque estaba oscuro. Después de registrarlo se dio a la fuga hacia el mar.

Continuó señalando que después empezó a llegar gente al lugar y luego la ambulancia (como a los 20 a 30 minutos), trataron de reanimarlo, al parecer no lo lograron y se lo llevaron en la ambulancia. No sabe que más pasó, parece que llegó la pura ambulancia. El hombre que estaba tendido en el suelo estaba de negro y el que lo registraba vestía de blanco. Solo escuchó un alboroto.

Agregó que su mamá en su casa tiene cámaras y la PDI las vio, la cámara está en el balcón del tercer piso. La pareja de su mamá entregó las imágenes de las cámaras.

Explicó a la defensora que los cinco sujetos intercambiaban palabras y dos de ellos se fueron a los golpes, y los otros se fueron del lugar. No vio ningún arma, solo al hombre de blanco con algo en la mano. Indicó que los sujetos que se fueron medían como 1.70 cms, y que de los dos sujetos no pueden precisar características, solo que el que registraba al sujeto vestía de blanco.

Agregó que en esa época no conocía a ninguno de los sujetos y que a Diego Torres, a quien reconoció en la audiencia por la camisa rosada que llevaba, lo conoció en el recinto penitenciario, no lo había visto antes, afirmando que Diego

estaba en el lugar y se subió al auto con las otras dos personas, y no peleó con el sujeto que quedó en el suelo.

Al fiscal explicó que cuando conoció a Diego en la cárcel ahí supo que era él, conversaron, ahí se enteró que estaba preso por ese homicidio. Supo que era él, porque Diego mide 1.80 y es más corpulento, y la otra persona que registraba al que estaba en el suelo medía más o menos 1.70 cm y vestía de blanco. Con el objeto superar contradicción se efectuó el ejercicio del artículo 332, dando lectura al párrafo pertinente de la declaración entregada en sede fiscal por el testigo, con fecha 1 de junio de 2021, realizada telemáticamente atendida la situación sanitaria, con presencia de la defensora Angulo, en la que el testigo señaló que el sujeto que lo revisaba medía 1,70 cms y no recordó sus características físicas ni sus vestimentas. Hoy, en el juicio, dice que estaba vestido de blanco, respondiendo el testigo " *que de repente se acuerda de cosas que no se recordó antes*" (sic).

Octavo: Que la decisión anunciada en el veredicto, fue adoptada por el Tribunal ponderando la evidencia presentada en la audiencia, en la forma prevista en el artículo 297 del Código Procesal Penal, idónea y conducente a tener por cierto, más allá de toda duda razonable, que el 17 de Mayo de 2020, cerca de la 01:30 hrs., en circunstancias que Roly Chávez Rodríguez junto al acusado Diego Torres Miranda y otros tres sujetos, se movilizaban a bordo del vehículo Toyota Yaris PPU XZ-4530, llegaron hasta la intersección de las calles Hilda Cruz Colina y Los Quirquinchos

de esta ciudad, lugar donde el auto se detuvo, descendiendo ambos del auto para ir a comprar licor, produciéndose una discusión entre ellos, extrayendo el acusado de entre sus vestimentas un arma blanca con la que atacó en varias ocasiones a la víctima en el tórax y abdomen, para luego retirarse del lugar, quedando la víctima en la vía pública donde falleció minutos más tarde a consecuencia de heridas cortopunzantes y penetrantes torácica y abdominal, que le generaron una hipovolemia por hemorragia externa e interna con hemoperitoneo y hemotórax izquierdo.

Noveno: Que los hechos antes descritos constituyen el **delito de homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, puesto que con la prueba de cargo se acreditó que el acusado ejecutó un acto dirigido voluntariamente a causar la muerte de una persona, para lo cual se valió de el medio idóneo, específicamente de un arma blanca consistente en un cuchillo, el que **utilizó de un modo** revelador del ánimo homicida, puesto que le propinó cinco estocadas dirigidas a la parte superior y media del cuerpo, con la energía y determinación suficiente que tres de ellas resultaron penetrantes, dos de la cavidad abdominal y otra en torácica, causando una hipovolemia aguda, masiva en voz de la perito legista, falleciendo la persona a causa de dicha lesiones, secundarias a tales heridas, no encontrándose justificado dicho actuar por el ordenamiento jurídico y sin que concurrieran las circunstancias propias del parricidio, infanticidio u homicidio calificado. El ilícito

señalado, resultó ser consumado en cuanto se concretó íntegramente al haber fallecido la víctima en razón de las heridas que recibió en la zona torácica y abdominal, necesariamente mortales.

En concepto del tribunal, además se acreditó que el acusado dio muerte al ofendido con **dolo directo**, a través de una **acción o comportamiento derechamente dirigido a matar** a Chávez Miranda, toda vez que lo agredió con un arma idónea para ello: un arma blanca, que penetró con tal intensidad en el tórax y abdomen de la víctima que lesionó que penetró un pulmón, el diafragma, mesenterio e intestinos, generando un neumotórax en ambas cavidades, como afirmó la perito médico que realizó la autopsia, antecedente revelador que el agresor necesariamente buscaba causar la muerte del ofendido, lo que por cierto se ve reforzado por las otras dos lesiones, igualmente causadas con arma cortopunzante que exhibía el cuerpo del ofendido, que si bien fueron penetrantes no comprometieron órganos vitales, sin perjuicio de contribuir a la hemorragia como expuso la perito, cuya cuantía estimó en al menos dos litro de sangre. Incluso en el evento que se estimara que el enjuiciado obró únicamente dolo eventual, éste se corrobora aún más, pues contando con un arma blanca, su portador no podía menos que representarse como probable el resultado final, y lo aceptó, estableciéndose también que tan pronto cometió el hecho, abandonó el lugar sin requerir ayuda médica para el mismo.

Sin perjuicio de todo lo señalado, en el presente caso, la conducta típica recién descrita no ha sido discutida por la defensa (porque es imposible hacerlo), y se encuentra acreditada especialmente con la prueba ya apuntada, y la afirmación que introdujo el acusado al declarar que fue un tercero quien agredió a la víctima, resultó ser falsa a la luz de los antecedentes referidos.

Décimo: Que a su turno, la misma prueba de cargo descrita y analizada en el motivo séptimo, que permitió asentar el ilícito que se dio por acreditado, permite establecer la participación del acusado Diego Eder Torres Moreno, en calidad de autor, particularmente con la declaraciones de los testigos presenciales Elvis Stalin Torres Pérez y A.F.R.V y los funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento y realizaron las diligencias investigativas, logrando identificar al agresor como Diego Torres Miranda, a los que se deben agregar los testimonios entregados en sede policial de Marcos Quispe y G.V.F introducidos en el juicio por el funcionario que recibió tales declaraciones. En consecuencia, el enjuiciado actuó como autor en el ilícito en examen, en los términos previstos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Las declaraciones referidas se practicaron con las debidas garantías que ofrece la contradictoriedad y publicidad de la audiencia, no existiendo razones objetivas o subjetivas que hicieran dudar de su veracidad, por lo cual contando el tribunal

con la facultad de establecer la credibilidad de los testimonios analizados, que en este caso han sido esencialmente coincidentes, estimó que han sido suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al encausado.

Se desvanece así la duda razonable referida por la defensora, como fundamento para pedir se absuelva a su defendido, dado lo razonado en los motivos precedentes, ya que la prueba valorada en su conjunto, conforme lo establece el artículo 297 del Código Procesal Penal fue más que suficiente para excluir cualquier duda razonable acerca de la intervención del acusado como autor en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, discrepando de esta forma de su defensa, ya que los distintos elementos que constituyeron la prueba de cargo conformaron un todo coherente y lógico acerca de la ocurrencia de los hechos de la forma en que fueron acreditados, pudiendo probarse tanto el móvil, como la dinámica de hechos, el arma utilizada, la forma como ésta se usó, las lesiones ocasionadas y su resultado necesariamente mortal, elementos que inequívocamente son claros manifiestos de un dolo homicida como se ha explicado.

Como se indicó, se desestimaron las alegaciones de la defensa para para absolver al enjuiciado, fundamentalmente por las siguientes consideraciones:

1.- El acusado entregó un relato que resultó falaz al confrontarlo con las otras probanzas rendidas: dijo haber sido golpeado duramente por personal policial para que confesara el

hecho que le reprochaban y que bajo amenaza de mayor fuerza física entregó aquel relato. Lo anterior no solo fue descartado por el funcionario Vega Barrera, quien afirmó no haber recibido ningún reclamo de maltrato respecto del enjuiciado mientras estuvo en su unidad y que el acusado, conforme dijo el funcionario González Moraga, que recibió la declaración de Diego Torres, tras declarar en la unidad, a partir de las 20:10 horas del día 22 de mayo de 2020, al día siguiente fue conducido a la audiencia de control pertinente, diverso también a lo predicado por Torres quien dijo haber sido detenido en la mañana, después de varios días. Pero además, el acusado siempre ha negado su intervención en los hechos y se la atribuido al otro sujeto boliviano que acompañaba a la víctima (Marcos Arispe), lo que resultó coincidente con lo reportado en sede policial por Elvis Torres, quien ya con Diego Torres detenido afirmó haber recibido de la polola del acusado un mensaje de aquel, en que le pedía que "le echaran la culpa al otro sujeto niño que carreteaba".

2.- El antecedente referido por el acusado en orden a que lo que motivó la discusión habría sido que la víctima buscaba "cabritas", menores de edad para tener relaciones sexuales, amén de ser irrelevante, no resultó establecido desde que ninguno de los dos testigos presenciales lo mencionó espontáneamente en el juicio, afirmando tanto A. R. como Elvis Torres, que mientras ellos esperaban que Diego y la víctima regresaran, el sujeto boliviano les alertó de una pelea que se verificaba entre

aquellos, y solo cuando el fiscal introdujo a su pregunta la expresión pedófilos Elvis Torres, respondió que parece que escuchó algo, pero que no entendió bien.

3.- La alegación de la defensa, en orden a que en este caso no hubo testigos presenciales, porque nadie vio al acusado dar muerte a la víctima, y que por lo mismo resulta plausible la explicación entregada por el acusado, no puede tener cabida, desde que ambos testigos Elvis Torres y A.R. dieron cuenta de una pelea que se verificaba entre ellos, a lo que se debe agregar las declaraciones de Marcos Quispe y G.V.F. que el funcionario González Moraga reportó en la audiencia, resultando acertado replicar la afirmación de A.R. al respecto al dar cuenta que "...tras salir los tres del lugar del hecho, le pidieron a Diego que se baje, ya que "por lógica" él mató al extranjero" (sic).

4.- Respecto de la declaración del testigo Stalin Torres Pérez, se ha preferido la entregada en sede policial por ser más cercana a la ocurrencia de los hechos, verificarse de manera voluntaria, espontánea y ajustarse de mejor manera a la dinámica establecida de los sucesos, esto es que solo la víctima y el encausado descendieron del vehículo y se dirigieron a un local de licores clandestino, y que tal como indicó ante la policía, mientras ellos tres (Elvis, A.R. y Marcos Arispe) los esperaban, tras ser alertado por Quispe de una pelea que se verificaba entre Diego y la víctima, vio al primero darle dos golpes en la espalda al segundo, lo que resulta coincidente con las dos lesiones

referidas por la perito que la víctima mantenía en el tórax a nivel posterior.

5.- En cuanto al hecho de no haberse encontrado el arma homicida, tal circunstancia no puede por sí sola constituir un elemento útil para la exculpación del acusado, sobre todo si se tiene en cuenta que lo ordinario en este tipo de delitos es que el victimario deshaga del arma homicida y de otros elementos de inculpación, lo que perfectamente pudo ocurrir en el lapso de cuatro días que medió entre la ocurrencia del hecho y su detención.

6.- En lo que concierne a la ausencia del testigo Marcos Arispe y el de identidad reservada G.V.F., tampoco ese hecho supone abonar a la inocencia alegada por la defensa, sino tan solo significó privar al Tribunal de recibir en juicio tales testimonios, lo que no fue determinante en la medida que dichas deposiciones fueron introducidas mediante la declaración del funcionario policial que recibió sus declaraciones extrajudiciales.

7.- La circunstancia de encontrarse ebria la víctima al momento del homicidio, resulta irrelevante para los efectos de determinar la culpabilidad del acusado pues aquélla bien pudo provocar la indefensión de la víctima y por el contrario favorecer el acometimiento del victimario, tesis que resulta posible si se tiene presente la exposición de la perito legista quien al examen externo de la víctima, dio cuenta únicamente de

cinco lesiones penetrantes, respondiendo tanto al fiscal como a la defensora que no vio otras lesiones más que las apuntadas.

8.- Finalmente el testimonio de descargo, entregado por Héctor Francisco Cerda Ardiles, no resultó idóneo y suficiente para desvirtuar lo concluido, desde que dijo encontrarse aquella noche, sin precisar fecha y hora y observar que cinco sujetos discutieron y que dos se fueron a las manos, saliendo del lugar los otros tres, dinámica claramente diversa a la exhibida en las imágenes registradas por una cámara existente en una vivienda cercana, en la que conforme explicó el funcionario Vega Barrera, se observa, que desde el vehículo bajan dos sujetos y se alejan del auto y que luego regresan y uno de ellos cae en la vía pública, saliendo en su auxilio un sujeto de polerón y gorro blanco que se mantenía en el auto con los otros ocupantes.

Sin perjuicio de lo anterior, llama poderosamente la atención, que Cerda Ardiles en sede fiscal, en presencia de la defensa del acusado, afirmó no recordar las vestimentas de los sujetos y en la audiencia responde al fiscal que el sujeto que registraba al otro que estaba en el suelo que vestía de blanco, lo que no recordó antes "porque a veces uno se acuerda de cosas y otras no". Además, dijo haber visto que el sujeto que vestía de blanco tenía algo en su mano izquierda y que registraba al que estaba tendido en el suelo, dinámica que no se compadece con la exposición efectuada por el perito legista al dar cuenta de las lesiones que observó, de su morfología o estructura y la

direccionalidad de las mismas, concluyendo que dentro de la dinámica de las heridas hay al menos dos posiciones diferentes tanto del arma como la del agresor y víctima, como ya se analizó.

Tampoco se logra comprender, de qué manera el testigo sitúa al acusado en el lugar, desde que afirmó no conocer a Diego Torres a la época de los hechos, que se conocieron en la cárcel; que solo cuando Diego le contó por qué estaba preso, él se acordó del homicidio, del que por cierto ningún antecedente entregó de manera coetánea a los hechos.

Undécimo: Que en cuanto a las modificatorias de responsabilidad penal, la defensa pidió la minorante contenida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, la que será desestimada, al entender que no concurren los elementos que permiten configurarla, toda vez que el acusado negó su participación en los hechos que se le imputan y si bien se posicionó en el día, hora y lugar en que se encontró a la víctima Roly Chávez, dichos antecedentes constituyen el sustento de su tesis exculpatoria de ausencia de participación.

Además, aún en el evento de entenderse que ello constituye una colaboración, no reviste la sustancialidad que la citada norma exige, especialmente si se tiene presente que hubo testigos presenciales del delito que cometió, que lo sindicaron como el autor de las lesiones sufridas por aquel, desvirtuando así su tesis exculpatoria.

De lo anterior se colige que los hechos reportados por el

encartado fueron entregados para fundar su tesis exculpatoria o procurarse una pena más benigna, mas no configura una conducta encaminada a colaborar de una manera privilegiada con la acción de la justicia en el esclarecimiento de los hechos investigados.

Luego, en el escenario descrito y sin que concurran modificatorias de responsabilidad criminal, conforme al artículo 67 del Código Penal, al aplicar la pena el tribunal puede recorrerla en toda su extensión, fijando desde ya su cuantía en la de diez años y un día, por parecerle lo más condigno al hecho y sus circunstancias.

Duodécimo: Que atendida la extensión de la condena que se le impondrá y no reuniendo los requisitos contemplados en los artículos 4, 8, 15 y 15 bis de la ley 18.216, el acusado deberá cumplir su pena de manera efectiva, la que no se le sustituirá por ninguna de las penas contempladas en el artículo 1° de la ley citada.

Decimotercero: Que, atendida las circunstancias de encontrarse actualmente privado de libertad, que el enjuiciado deberá purgar su condena de manera efectiva, que ejerció su derecho a un juicio oral, público y contradictorio y que durante toda la tramitación de la causa fue asistido por la Defensoría Penal Pública Licitada, se le relevará de la condena en costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 26, 28, 50, 62, 67, 69, 391 N° 2 del Código Penal; 1, 4, 7, 36, 45, 47, 295, 296,

297, 298, 309, 319, 323, 332, 340, 341, 342, 344, 346, 347 y 348 del Código Procesal Penal, se declara que:

I.- Se **condena, sin costas,** al acusado **Diego Eder Torres Miranda,** ya individualizado, a la pena de **diez (10) años y un (1) día de presidio mayor en su grado medio,** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, como autor del delito de homicidio simple, cometido en esta ciudad el 16 de mayo de 2020.

II.- Atendida la extensión de la pena impuesta, no reuniendo el sentenciado los requisitos establecidos en la ley 18.216, no se le sustituye su pena de presidio por ninguna de aquellas contempladas en dicho cuerpo legal, debiendo cumplir de manera efectiva la pena privativa de libertad, la que se contabilizará desde el 20 de mayo de 2020, fecha a partir de la cual se encuentra ininterrumpidamente sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva por esta causa, conforme se indica en el certificado del ministro de fe de este tribunal tenido a la vista.

Téngase por notificados a los intervinientes, ofíciase a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto, y remítanse los antecedentes necesarios al señor Juez de Garantía de la causa para la ejecución del fallo.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556, y 17 de la Ley 19.970.

Devuélvase al Ministerio Público la prueba incorporada.

Regístrese y archívese.

Redactada por la Jueza Sra. Patricia Leonor Alvarado Padilla.

RIT 345-2021

RUC 2000502632-7

Pronunciada por los jueces titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta Juan Luis Salgado Vásquez, Patricia Alvarado Padilla y Luz Oliva Chávez.